

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco de octubre de Dos Mil Veintitrés

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ, y en contra del señor BRYAN STEVEN CORREDOR DIAZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

1. El Inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

No obstante, el mandato allegado carece de dicho requisito.

Por tanto, deberá aportar el documento conferido por el señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ, en donde se lea expresamente el correo electrónico de la Dra. SANDRA PATRICIA BRÍÑEZ ARAUJO, esto es, sandraaraujob05@gmail.com, el cual deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

Además, la subsanación deberá presentarse a través del correo electrónico que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual, de conformidad con el Inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es el que se encuentra referido expresamente en el poder conferido.

2. Deberá aportar el registro civil de nacimiento del señor BRYAN STEVEN CORREDOR DIAZ.
3. Deberá informar bajo la gravedad de juramento la dirección física de notificaciones personales del señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ, ya que solo refirió en el acápite de notificaciones la dirección electrónica del demandante (Numerales 2° y 10° del artículo 82 del C.G. del P.). De igual manera, deberá hacerlo respecto de la apoderada judicial.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por el señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ, y en contra del señor BRYAN STEVEN CORREDOR DIAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4212f3647d0a895f0a4d476efd8ce23697e848137cdf8388fe683bb5f87be**
Documento generado en 05/10/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>